

REGLAMENTO (CEE) Nº 1817/87 DE LA COMISIÓN

de 29 de junio de 1987

por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de España (excepto las Islas Canarias)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1351/86⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1571/87 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1719/87⁽⁴⁾, ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de España (excepto las Islas Canarias);Considerando que la evolución actual de los cursos de dichos productos comprobados en los mercados representativos mencionados en el Reglamento (CEE) nº 2118/74 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3811/85⁽⁶⁾, recogidos o calculados de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de dicho Reglamento, permite comprobar que la aplicación del primer párrafo del apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 implicaría la fijación del

importe del gravamen a un nivel igual a cero; que, por lo tanto, se cumplen las condiciones previstas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 para la anulación de la tasa compensatoria a la importación de tales productos originarios de España (excepto las Islas Canarias);

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 136 del Acta de adhesión de España y de Portugal⁽⁷⁾, durante la primera fase del período de transición, el régimen aplicable a los intercambios entre un nuevo Estado miembro, por una parte, y la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985, por otra parte, es el que era aplicado antes de la adhesión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1571/87.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de junio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.⁽³⁾ DO nº L 145 de 5. 6. 1987, p. 49.⁽⁴⁾ DO nº L 160 de 20. 6. 1987, p. 29.⁽⁵⁾ DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.⁽⁶⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.⁽⁷⁾ DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 9.